

Art. 2º Se prohíbe en absoluto la importación en la República de moneda perforada, liimlada, ó tan gastada por el uso, que no puedan leerse con claridad y distinguirse bien, las inscripciones, emblemas, bustos y demás figuras de su anverso y reverso.

Art. 3º Se considerarán de comiso las monedas expresadas, cuando se introduzcan clandestinamente; y los infractores, sujetos á las penas que señala la ley en estos casos.

Art. 4º El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales, y tendrá fuerza y vigor desde el día de su promulgación.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 19 días del mes de Junio de 1883, año 40 de la Independencia y 20 de la Restauración.—El Presidente, A. Deetjen, —Los Secretarios: E. Morel, S. A. de Moya.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 3 días del mes de Julio de 1883, año 40 de la Independencia y 20 de la Restauración.—El Presidente de la República, U. Heureaux.—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina, encargado de los Despachos de Hacienda y Comercio, A. Woz y Gil.

Núm. 2153.—DECRETO del C. N. autorizando al P. E. á hacer trasladar al seno de la Patria, por cuenta del Estado, la familia del prócer Juan Pablo Duarte.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Vista la instancia dirigida á este alto Cuerpo, en fecha 14 de Mayo de 1883, por el ciudadano Juan P. Díaz, á nombre de las señoritas Rosa y María Francisca Duarte.

Atendiendo á la situación precaria que atraviesan aquellas en tierra extraña; y

Considerando: que es un deber de gratitud nacional poner al abrigo de la indigencia la vida de las hermanas y del hermano desvalido del iniciador de la Independencia,

RESUELVE:

Art. único. Autorizar al Poder Ejecutivo para que haga trasladar al seno de la patria y por cuenta del Estado, la familia del prócer Juan P. Duarte, compuesta de dos hermanas y un hermano inválido; y para que les asigne una pensión que les permita alcanzar el sustento mientras el Congreso Nacional resuelva lo que haya lugar acerca de la referida familia.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, á los 26 días del mes de Junio de 1883, año 40 de la Independencia y 20 de la Restauración.—El Presidente, A. Dæetjen.—Los Secretarios: S. A. de Moya, E. Morel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento .

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 3 días del mes de Julio de 1883, año 40 de la Independencia y 20 de la Restauración.—El Presidente de la República, U. Heuraux.—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina, encargado de los Despachos de Hacienda y Comercio. —A. Woz y Gil.

Núm. 2154.—RESOLUCION del P. E. dictando reglas para cumplir el D. del C. N. fecha 25 del mes último, sobre liquidación ó forma de pago de la deuda contraída con los comerciantes de Santhomas y otros puntos del extranjero. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heuraux, general de división del ejército nacional y Presidente de la República.

Visto el decreto que en fecha 25 del próximo pasado expidió el Congreso Nacional, preceptuando la liquidación y forma de pago de la deuda contraída con los comerciantes de Santhomas y otros puntos del extranjero por los caudillos y jefes de la revolución que, durante los seis años de la administración del general Báez, combatió el proyecto de anexar la República á los EE. UU. de América.

(1) V. núm. 2145.